

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Londoño Ochoa y Cia S. en C. y otra
Demandado	Cuatro Hojas S.A.S.
Radicación	05001-31-03-008-2020-00217-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	460
Asunto	Resuelve nulidad

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad y de control de legalidad propuestas por la apoderada de la parte demandada, mediante memoriales allegados al buzón del correo electrónico del despacho del día 3 y 06 de mayo de 2021, respectivamente.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de abril de 2021, notificado por estados el día 23 de abril hogaño (pdf 10 del cuaderno principal), se tuvo por notificada a la demandada CUATRO HOJAS S.A.S. por conducta concluyente a partir de la notificación del auto en cita, y se ordenó que dentro de los tres días siguientes, se procediera a enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico carolinarestrepo@gja.com.co y 4hojas20@gmail.com.

Se advirtió que, vencido el término de 3 días a partir de la notificación de esa providencia, empezaría a correr los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

DE LA NULIDAD

El día 03 de mayo de 2021¹, a través de escrito allegado al correo electrónico del despacho, la apoderada de la parte demandada, solicitó que se decretara la nulidad procesal a partir del auto del 16 de abril de 2021, por indebida notificación, toda vez que, siendo 29 de abril de los corrientes, el Despacho no procedió a remitir el link del expediente digital en aras de ejercer el derecho de contradicción.

¹ Véase pdf 12 del cuaderno principal.

Así mismo, el día 06 de abril de la actualidad, la togada en representación de la sociedad demandada CUATRO HOJAS S.A.S, presentó un escrito solicitando control de legalidad y saneamiento como complemento de la nulidad procesal incoada, ya que enviada la solicitud de nulidad procesal, referenciado en el párrafo anterior, la Secretaría del Despacho procedió a remitir el link del proceso, sin embargo no se envió el expediente completo, dejando solo visualizar el cuaderno principal, no permitiendo que la parte demandada conociera de las actuaciones surtidas dentro de este proceso, tanto en el expediente principal como en el de las medidas cautelares, pues de esta manera podría ejercer oposición alguna, a las cautelas decretadas y practicadas².

Surtido el traslado de rigor y sin que la contraparte emitiera pronunciamiento alguno, procede el Despacho a resolver la nulidad formulada, junto con la solicitud de control de legalidad y saneamiento, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El legislador en materia de nulidades, reguló taxativamente los supuestos generadores de nulidad procesal en los artículos 133 y s.s., del estatuto procesal civil.

El fundamento expuesto para alegar la nulidad en esta oportunidad, se sustenta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., normas que en su tenor literal disponen:

"... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Tratándose de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento en forma legal a la que hace referencia el numeral 8º, la ley

² Véase PDF 14

autoriza que estas causales puedan invocarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella, o podrán también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Consagra el artículo 301 del C.G.P. la notificación por conducta concluyente y dispone el inciso 2: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Establece el artículo 91 *ibidem*: *"(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

Finalmente, el artículo 132 *ibidem*, dispuso que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

CASO CONCRETO

Este despacho mediante auto del 16 de abril de 2021, notificado por estados el día 23 de abril hogaño (pdf 10 del cuaderno principal) tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada CUATRO HOJAS S.A.S. a partir de la notificación del auto en cita, y se ordenó que dentro de los tres días siguientes, se procediera a enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico carolinarestrepo@gja.com.co y 4hojas20@gmail.com.

Allegó escrito la parte demandada alegando una nulidad por cuanto a la fecha de presentación del mismo -29 de abril de 2021- no se le había remitido el expediente (pdf 13 del cuaderno principal).

Advertido por parte del despacho, el error involuntario en el que incurrió al no haber procedido a la remisión del link del expediente digital en la forma ordenada el referido auto, procedió de conformidad.

Es así como verificado el trámite secretarial efectuado, se evidencia que el día 03 de mayo de 2021, se remitió al correo electrónico de la apoderada de la demandada carolinarestrepo@gja.com.co, el cuaderno principal del expediente digital, en el cual se encuentra la providencia objeto de su notificación, esto es el auto que libra mandamiento de pago del 27 de noviembre de 2020³

	JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
	Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo
	Teléfono: 262 26 25
	Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

Enviado: lunes, 3 de mayo de 2021 4:57 p. m.

Para: carolinarestrepo@gja.com.co <carolinarestrepo@gja.com.co>

Asunto: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin compartió la carpeta "CUADERNO PRINCIPAL" contigo.


**Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia
- Medellin compartió una carpeta
contigo**

Buenas tardes!

Adjunto información solicitada!

 CUADERNO PRINCIPAL

 Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)

Es decir, que la irregularidad puesta de presente, fue oportunamente subsanada por parte del despacho, sin que tenga la entidad suficiente para generar una nulidad, en tanto se cumplió con la carga establecida en el artículo 91 del CGP y la actuación cumplió su objetivo. Por lo que era evidente que el término para ejercer el derecho de contradicción comenzaría a correr a partir de ese momento.

³ Véase pdf 5 del cuaderno principal

Por lo anterior, no es procedente decretar la nulidad procesal solicitada con fundamento en la indebida notificación.

En primer lugar, por cuanto el auto del 16 de abril de 2021, notificado por estados el día 23 de abril de la anualidad, fue publicado en debida forma, a través de los medios que la rama judicial ha implementado tanto para los abogados como para los usuarios, como es el sistema de Siglo XXI y el microsítio, donde se puede observar las providencias emitidas por los diferentes despachos judiciales, lugar mismo, donde la togada conoció de la providencia en comento. Y en segundo lugar, porque el Despacho procedió a dar a conocer no solo el auto que libró el mandamiento de pago, sino todas las actuaciones subsiguientes, sin afectar con ello el derecho de contradicción y defensa.

De otro lado, corresponde emitir pronunciamiento sobre la solicitud de control de legalidad rogado por la demandada, que se fundamenta en que el Despacho al enviar el link del expediente digital, no compartió los 2 cuadernos correspondientes a principal y medidas, sino solo el cuaderno principal, sin que la parte demandada no tuviera acceso a las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Al respecto, dice el artículo 298 del estatuto procesal "Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”. (Énfasis del despacho)

En palabras del Dr. Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte General y respecto del artículo mencionado, expresó:

*“...Y es que el Código no hace distinciones acerca de si se trata de medidas preventivas previas o posteriores al proceso. Entonces, si la norma no distingue, al intérprete no le es dable hacer diferenciaciones y, por ende, el auto que decreta una medida preventiva en juicio, únicamente se le debe notificar a quien la solicitó, **y solo después de practicada ésta se le hará saber al perjudicado con ella**”.*⁴ (Énfasis fuera del texto).

⁴ Libro

Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas cautelares decretadas en el presente proceso se encuentran en etapa de su materialización, y de acuerdo a la norma citada, no es posible notificar a la parte demandada el auto que decretó las mismas, por lo que no se impone realizar ningún control de legalidad por parte de esta judicatura.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad y control de legalidad formulados por la parte demandada, en razón de las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)